



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102573 00** formulada por **JORGE LUIS CORTÉS PARRA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES No 2018-800-00377, 2018-800-00383, 2018-800-00395 y 2018- 800-00401

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02573 00
Accionante: Jorge Luis Cortés Parra
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio –
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de noviembre de 2021.
Acta 49.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JORGE LUIS CORTÉS PARRA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Ante la autoridad jurisdiccional convocada se tramitan actualmente los asuntos 2018-800-00377, 2018-800-00383, 2018-800-00395 y 2018-800-00401. Les correspondió por reparto al mismo Funcionario instructor, profesional Francisco Hernando Ochoa Liévano.

Cada una de las causas, va a cumplir 3 años desde cuando se profirió el auto admisorio. A la fecha no se ha llevado a cabo, siquiera la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante que las sociedades convocadas, fueron intimadas y ninguna de ellas contestó la demanda, por manera que se encuentra ampliamente vencido el término previsto en el artículo 121 *ibídem*.

Ante la morosidad, impetró que el Superintendente Delegado, perdiera competencia, pero la solicitud fue negada en auto del 5 de mayo siguiente, bajo un argumento improcedente.

El 27 de septiembre último, insistió en que se separara del conocimiento, *empero*, corrió la misma suerte. Contrario a ello, emitió un auto el 25 de octubre de 2021, en el que prorroga el término en seis meses en las cuatro demandas, situación que es *“anómala y contradictoria”*, lesiva del ordenamiento, cuando gran parte de las actuaciones que han demorado las resoluciones de los asuntos, ha sido por la culpa exclusiva del Funcionario enjuiciado, quien por demás, efectuó una acumulación de procesos indebida, de facto o de hecho, frente a las que ninguna de las partes ha solicitado *“...lo cual ya ha dejado de ser una coincidencia pareciendo más un interés personal en ayudar a una de las partes...”*, por lo que considera caprichosa la determinación.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al convocado,

revocar los autos calentados 25 de octubre de 2021, para en su lugar, negar la prórroga. Exorarlo para que lleve a cabo, a la mayor brevedad posible, en un término que no supere los 15 días, la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En caso que el superintendente delegado Ochoa Liévano, “...*, decida de manera voluntaria perder competencia; se le ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que cada uno de los procesos de impugnación de actas ... sea repartido a diferentes SUPERINTENDENTES dentro de la DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, para lograr una verdadera imparcialidad y objetividad para la resolución de fondo en cada uno de ellos, y evitar que se vuelva a presentar las anomalías procesales que favorecieron siempre los intereses del señor ILAN PINSKI en detrimento mío...*”- negrilla del texto original-

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Superintendente Delegado de Procedimiento Mercantiles, rindió un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas en las mencionadas causas, de las que destacó que las sociedades fueron notificadas. Aunado, se presentaron “...enormes dificultades para la notificación del señor Ilán Pinski Farji...”, frente a las que no tuvo ninguna responsabilidad. A través de apoderado judicial, planteó excepcionales previas que prosperaron declarando terminados los procesos. Luego, el Tribunal Superior de Bogotá, revocó las determinaciones.

Adicionalmente, el demandante ha pretendido que se separe de los asuntos, sin embargo, el lapso del artículo 121 del Código General del Proceso, no ha concluido, si se tiene en cuenta que la notificación del citado Pinski Farji, se produjo el 11 de agosto de 2020. Aunado, prorrogó el término.

Aclara que el actor interpuso recurso de apelación contra la decisión que

negó la nulidad. Actualmente el despacho se encuentra en estudio del caso para adoptar las medidas pertinentes, fijación de fechas para las audiencias iniciales y concesión de los recursos de apelación, entre otros aspectos.

Expresó atenerse a las decisiones que adopte la jurisdicción constitucional; y, “..Aún si no se entendiera que el juez es la entidad, sino el funcionario, no se recomienda, como lo solicita el demandante, que los procesos sean repartidos entre las distintas dependencias de la Delegatura, pues ello llevaría a que el proceso fuera de conocimiento de personas que tienen una relación personal con el apoderado de la sociedad demandada (quien trabajó hace algunos años en esta Delegatura), lo que no ocurre con el suscrito, quien ingresó luego de su salida. En todo caso, si así lo considera el Tribunal, con gusto acataremos la instrucción respectiva...”¹

Impetra desestimar el amparo.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las

¹ 10RespuestaSuperintendencia

autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, con prontitud se vislumbra que el auxilio constitucional implorado no será acogido, porque no supera el umbral del requisito de la subsidiariedad. El tutelante, en lo medular, a través de este instrumento excepcional pretende que el Funcionario cognoscente se separe del conocimiento de los asuntos referenciados, pretextando haber perdido la competencia, ya que, en su criterio, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra vencido.

Sin embargo, la respuesta dada por el enjuiciado y los links de los expedientes remitidos, refrendan que por autos 2021-01-630223-000, 2021-01-630217-000, 2021-01-630214-000 y 2021-01-630206-000 del 25 de octubre del año en curso², el Superintendente Delegado negó las solicitudes de invalidez igualmente enarboladas bajo esa tesitura. Contra tales determinaciones, el inconforme formuló recursos de apelación que se encuentran pendientes por tramitar.

En esas condiciones, el mecanismo de salvaguarda deviene prematuro, pues mientras no medie un pronunciamiento que defina los remedios verticales, no es plausible la intervención del Juez de tutela, ya que es bien sabido que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir tales instrumentos de defensa, ni la competencia de las autoridades judiciales que son las llamadas a zanjar las distintas controversias.

Al efecto, tal como lo ha reiterado la honorable Corte Suprema de

² PDF 11 a 14

Justicia “..la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”³.

Adicionalmente, cumple relieves que si el señor Cortés Parra, considera que el Funcionario que lleva los casos está incurso en alguna causal de impedimento, también cuenta con la posibilidad de impetrar la recusación pertinente, ante el mismo y surtir en igual sentido las etapas que demanda la situación –artículo 143 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone desestimar la protección por improcedente.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**.

³ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA MARQUEZ LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada